**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES**
**EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 83-2024-OS/TASTEM-S1**

Lima, 09 de agosto del 2024

**VISTO:**

El Expediente Nº 202100000054 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de marzo de 2024 por Electro Sur Este S.A.A.[1] (en adelante, ELSE), representada por el señor Amílcar Tello Álvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 569-2024-OS/OR MADRE DE DIOS del 21 de febrero de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir las "*Disposiciones aplicables para el Cálculo del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público"* (en adelante, las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público), aprobada por Resolución Ministerial Nº 074-2009-MEM/DM, en el primer semestre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 569-2024-OS/OR MADRE DE DIOS del 21 de febrero de 2024, se sancionó a ELSE con una multa total de 2 (dos) UIT, por haber incumplido los artículos 2° y 3° de las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público en el primer semestre de 2020, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Ítem | Infracción | Multa en UIT |
|---|---|---|
| 1 | **No tomar lectura de los medidores de alumbrado público de algunas subestaciones de su parque de alumbrado público para la facturación.**<br>Se observó que ELSE en ocho (8) medidores de subestaciones de alumbrado público inspeccionadas en la región Madre de Dios no tomó las lecturas de mediciones.<br>**Norma incumplida**: Artículo 2°[2] de las Disposiciones aplicables para el Cálculo del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público. | 1 |

[1] ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución que tiene en su ámbito de concesión los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

[2] **ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE MÁXIMO DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE ALIUMBRADO PÚBLICO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 074-2009-MEM/DM**
***"Artículo 2°.*** *- La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente cálculo, que se efectuará mensualmente:*

| | | |
|---|---|---|
| 2 | **No tener actualizada la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público.**<br>Se observaron inconsistencias en la información proporcionada en los formatos ALP-P1 y ALP-P7.<br>**Norma incumplida:** Artículos 2° y 3°[3] de las Disposiciones aplicables para el Cálculo del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público. | 1 |
| **TOTAL** | | **2 UIT** |

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ELSE se encuentran tipificados como

---

$$PALP_n = \frac{\sum_{n-6}^{n-1} FALP}{\sum_{n-6}^{n-1} FTOT}$$

Donde:

n = Mes de facturación (enero, febrero, marzo, etc.).

PALP = Porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.

$\sum FTOT$ = Monto total facturado del semestre móvil, calculado como la suma de los montos totales facturados de los últimos 6 meses anteriores al mes de facturación, incluyendo la facturación de los clientes libres atendidos por las Generadoras dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras.

$\sum FALP$ = Monto total máximo del semestre móvil por el servicio de alumbrado público, calculado como la suma del producto del número de suministros (N), multiplicado por el correspondiente factor KALP y el respectivo precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP), de cada uno de los meses del semestre.

$$FALP = N \times KALP \times PMAP$$

Donde:

Factores KALP

| Sector | KALP kW.h/usuario-mes |
|---|---|
| 2 | 11,0 |
| 3 | 11,0 |
| 4 | 7,4 |
| 5 | 6,3 |
| Especial | 4,7 |

*El precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP) será el cargo de energía definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecer un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.*

*Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro.*

*El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa."*

[3] **ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE MÁXIMO DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE ALIUMBRADO PÚBLICO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 074-2009-MEM/DM**
***"Artículo 3°.*** *– Las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, $L_i$, N, PMAP e $I_p$ aplicados por dichas empresas."*

infracción administrativa en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD[4].

2. Con escrito de fecha 19 de marzo de 2024, ELSE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 569-2024-OS/OR MADRE DE DIOS, solicitando que se declare la nulidad de la resolución apelada, en atención a los siguientes argumentos:

   La Oficina Regional Madre de Dios de Osinergmin no interpretó correctamente lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, puesto que el rango de la multa que correspondería aplicar a ELSE es de 1 a 500 UIT; y, tras el cálculo correspondiente, los valores de las multas fueron de 0.94 UIT y 0.63 UIT, por lo que no corresponde sancionar pecuniariamente a ELSE ya que los valores determinados no equivalen a 1 UIT. Señala que, en tal caso, se debió aplicar una sanción no pecuniaria.

   En tal sentido, indica que la resolución apelada es nula por no encontrarse debidamente motivada. A fin de reforzar su postura, cita al autor Morón Urbina, Juan Carlos[5], quien sostiene lo siguiente:

> *"Como toda sanción administrativa, solo mediante una norma con rango de ley puede habilitarse a la Administración su aplicación. Pero la exigencia de la reserva de ley no se satisface solamente con que la ley enuncie que la entidad puede aplicar multas y que sus particularidades las remita a legislación subalterna, sino que el texto mismo de la ley debe fijar con la mayor presión posible sus márgenes de aplicación, su cantidad, duración, etc., en particular el extremo máximo de agravio posible a los derechos ciudadanos.*
> *(…)*
> *Si este extremo no fuera cumplido por la norma con rango de ley, la garantía jurídica del administrado quedaría vaciada de contenido, pues la Administración habría adquirido la posibilidad de aplicar una multa de ilimitado contenido económico (…)."*

---

[4] **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉTRICA – ANEXO 1 - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD.**

| N° | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN | BASE LEGAL | SANCIÓN | E. Tipo 1 | E. Tipo 2 | E. Tipo 3 | E. Tipo 4 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.10. | Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico | Art. 201° inc. P) del Reglamento | Amonestación De 1 a 1000 UIT | – (M) Hasta 200 UIT | – (M) Hasta 300 UIT | – (M) Hasta 500 UIT | – (M) Hasta 1000 UIT |

[5] Morón Urbina, Juan Carlos (2023). "LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS. ESTUDIO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA DOGMÁTICA UNITARIA". Primera edición. Grupo Praxis. Págs. 48-49.

Asimismo, refiere que la imposición de una multa vulnera el principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 230°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), incurriéndose en causal de nulidad, toda vez que, se debió sancionar con una amonestación, conforme establece la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD para aquellos casos en los que la multa sea menor a 1 UIT.

Indica que en la resolución apelada no se advierte una motivación justificada y concreta de las razones por las cuales se impuso la multa de 1 (una) UIT, por "no tomar lectura de los medidores de alumbrado público de algunas subestaciones de su parque de alumbrado público para la facturación"; y la multa de 1 (una) UIT por "no tener actualizada la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público", cuando lo que correspondía era imponer una sanción menor, incumpliendo además con lo previsto en el inciso 4) del artículo 239° del TUO de la Ley Nº 27444.

En tal sentido, refiere que resolución impugnada no constituye un acto administrativo válido, al estar incursa en los términos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG[7]. Precisa, que en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad, previsto en el artículo 2°, inciso 24 del literal d) de la Constitución Política, según el cual a nadie se le puede imponer una sanción que no esté prevista en la ley.

3. Mediante el Memorándum Nº GSE/DSR-OR MADRE DE DIOS-23-2024, recibido el 21 de marzo de 2024, la Oficina Regional Madre de Dios de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

---

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
***"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (…)"*

[7] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
***"Artículo 10.- Causales de nulidad***
*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

**ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. En cuanto a lo alegado en el numeral 2) de la presente resolución, es pertinente mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, se establece como infracción administrativa incumplir las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público.

   Así, en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, se tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de las Resoluciones vinculadas con el servicio eléctrico.

   De la revisión de antes citado numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, se verifica que la norma estableció como sanción la imposición de una amonestación o una multa entre 1 (una) a 500 (quinientas) UIT, para una empresa tipo 3, como es el caso de ELSE. Es decir, la multa mínima a aplicar por la comisión de cada una de las infracciones materia de imputación, es de 1 (una) UIT.

   En tal sentido, correspondía al órgano sancionador definir si en el caso en concreto se debía aplicar una amonestación o una multa, por cada una de las infracciones materia de análisis. Así, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 569-2024-OS/OR MADRE DE DIOS, se observa que la autoridad de primera instancia señaló que el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado. Por lo tanto, se descarta la aplicación de una amonestación y por ende corresponde determinar una multa.

   Para el caso de la infracción Nº 1 referida a no tomar lectura de los medidores de alumbrado público para la facturación, la Oficina Regional Madre de Dios de Osinergmin señaló que para la determinación del beneficio ilícito consideró el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente, es decir, el personal necesario para mantener actualizada la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público con las lecturas observadas.

   Además, añadió que se debe tener en cuenta que el salario mensual del analista de sistemas junior según el Salary Pack (febrero 2021), es de S/ 3,947.71, el cual en términos semanales es igual a S/ 986.93, de igual forma el salario mensual del digitador o asistente es de S/ 1,908.07 y semanal de S/ 477.02, de igual forma indicó que el salario del técnico es similar al del digitador. El periodo estimado es de tres semanas para el digitador y seis semanas para el técnico, así como de tres semanas para el analista de sistemas junior. Por lo tanto, el costo evitado representa el equivalente a S/ 6,044.96.

   Precisó, que el costo evitado está dado por personal necesario que involucra la revisión de las lecturas de las subestaciones con medidor de alumbrado público, consistencia de las lecturas en gabinete, verificación de las lecturas en campo. A partir del costo se descuenta el impuesto a la

renta y se le asocia a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se consideró la tasa COK del sector eléctrico. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa**

*RESPECTO A NO TOMA LECTURA DE LOS MEDIDORES DE ALUMBRADO PÚBLICO DE ALGUNAS SUBESTACIONES DE SU PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LA FACTURACIÓN.*

| Presupuesto | Monto del presupuesto ($) | Monto del presupuesto (S/) | IPC nacional-Fecha presupuesto (2) | IPC nacional-Fecha infracción (2) | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|---|---|---|---|---|
| Costo de personal (Analista de Sistema Junior, Personal Digitador y Personal Técnico). Fuente de presupuesto: Salary pack febrero 2021 | | 6,044.96 | 111.62 | 94.92 | 5,140.91 |
| Fecha de la infracción (3) | | | | | Julio 2021 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 5,140.91 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4) | | | | | 3,598.64 |
| Fecha de cálculo de la multa | | | | | Diciembre 2023 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa | | | | | 30 |
| Tasa COK promedio sector (mensual) | | | | | 0.85% |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/ | | | | | 4,636.74 |
| Factor B de la infracción en UIT | | | | | 0.94 |
| Factor $\alpha_D$ de la infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores atenuantes y agravantes | | | | | 1.00 |
| **Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,950)** | | | | | **0.94** |
| Multa en Soles | | | | | 4,042.00 |

Nota:
(1)…
(2) Indice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
(4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al cuadro precedente la multa a aplicar sería 0.94 UIT. Sin embargo, de conformidad con la tipificación para el incumplimiento materia de análisis la multa mínima es igual a 1 (una) UIT, por lo que, la multa aplicable asciende a 1 (una) UIT.

Para el caso de la infracción Nº 2 referida a no tener actualizada la información de los equipos instalados en su parque de alumbrado público, la Oficina Regional Madre de Dios de Osinergmin señaló que se consideró el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente, es decir, se consideró el personal que debe reportar correctamente la cantidad y el tipo de lámparas instaladas por subestación mediante los formatos ALP-P1 información teórica de equipos instalados y ALP-P7 información real de las lecturas en campo de los medidores de alumbrado público.

Además, añadió que el salario mensual del analista de sistemas junior según el Salary Pack (febrero 2021), es de S/ 3,947.71, el cual en términos semanales es igual a S/. 986.93, de igual forma el salario mensual del digitador o asistente es de S/ 1,908.07 y semanal de S/ 477.02, de igual forma indicó que el salario del técnico es similar al del digitador. El periodo estimado es de dos semanas para el digitador y cuatro semanas para el técnico, así como de dos semanas para

el analista de sistemas junior, por lo tanto, el costo evitado representa el equivalente a S/ 4,029.97.

Precisó, que el costo evitado está dado por el personal necesario que involucra la revisión de la energía calculada en base a la información de lámparas instaladas, reportada mediante formatos ALP-P1 información teórica de equipos instalados y de la información de energía registrada para la facturación de alumbrado público reportado mediante formato ALP-P7 lectura de los medidores en campo. A partir del costo se descontó el impuesto a la renta y se asoció a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se considera la tasa COK del sector eléctrico. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

**Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa**

*RESPECTO A QUE NO TIENE ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS INSTALADOS EN SU PARQUE DE ALUMBRADO PÚBLICO.*

| Presupuesto | Monto del presupuesto ($) | Monto del presupuesto (S/) | IPC nacional-Fecha presupuesto (2) | IPC nacional-Fecha infracción (2) | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|---|---|---|---|---|
| Costo de personal (Analista de Sistema Junior, Personal Digitador y Personal Técnico). Fuente de presupuesto: Salary pack febrero 2021 | | 4,029.97 | 109.06 | 93.47 | 3,453.60 |
| Fecha de la infracción (3) | | | | | Julio 2021 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 3,453.60 |
| Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4) | | | | | 2,417.52 |
| Fecha de cálculo de la multa | | | | | Diciembre 2023 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa | | | | | 30 |
| Tasa COK promedio sector (mensual) | | | | | 0.85% |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/ | | | | | 3,114.91 |
| Factor B de la infracción en UIT | | | | | 0.63 |
| Factor $\alpha_D$ de la infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores atenuantes y agravantes | | | | | 1.00 |
| **Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,950)** | | | | | **0.63** |
| Multa en Soles | | | | | 2,709.00 |

Nota:
(1)…
(2) Indice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al cuadro precedente la multa a aplicar sería de 0.63 UIT. Sin embargo, de conformidad con la tipificación para el incumplimiento materia de análisis la multa mínima es igual a 1 (una) UIT, por lo que, la multa aplicable asciende a 1 (una) UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el principio de legalidad[8], establecido en

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.***
*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado[9], al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el principio de razonabilidad, además de constituir una transgresión al principio de legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En adición a lo anterior, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la "*Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base*", aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 120-2021-OS/CD, se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

En atención a lo indicado, se aprecia que, el límite (mínimo y máximo) establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Guía Metodológica, se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base. Por ello, no contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes más

---

***Principio de legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

*La selección de los medidores alternativos se encuentra sujeta a los mismos criterios señalados para los medidores programados indicados en el numeral 1.2.1 del presente Procedimiento.*
*Todo medidor alternativo debe contrastarse como máximo en la siguiente semana del medidor programado, justificando su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas.*
*En el caso de negativa reiterada del usuario, deberá sustentarse con una constancia emitida por la autoridad competente o documento donde el usuario exprese su oposición al contraste, describiéndose las razones de su oposición.*
*La concesionaria podrá realizar el contraste de los medidores alternativos propuestos que no fueron utilizados, los cuales se considerarán a cuenta del Programa Semestral de Contraste, siempre que el contraste sea realizado dentro del semestre correspondiente; debiendo para ello informar al OSINERGMIN previo a su utilización e incluirlos en el reporte semanal de contraste indicado en el ítem 5 del Cuadro N° 1 del presente Procedimiento."*

[9] Tales como las Resoluciones Nº 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, Nº 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, Nº 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y Nº 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, no se aprecia que se haya aplicado un régimen menos favorable al administrado.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 569-2024-OS/OR MADRE DE DIOS del 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°**.- Declarar agotada la vía administrativa.

***Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.***

**a»**

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 09/08/2024 09:44:36

**PRESIDENTE**